CONCLUSIONES

1.- Es principio general del derecho, la "anulabilidad de todo acto jurídicamente irregular". Este principio, el artículo 8° del Código Civil Federal, lo expresa en los siguientes términos: "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que se ordene lo contrario".

Esto es, es principio general del derecho que todo acto de autoridad o de los gobernados (ya sea una ley, un contrato, una resolución de autoridad administrativa o una sentencia de autoridad jurisdiccional), para producir normas jurídicas (generales o individualizadas) válidas, debe tener fundamento jurídico en una norma jurídica válida de superior jerarquía (la cual a su vez debe encontrar el fundamento de su validez jurídica en otra norma jurídica superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución), y cuando esto no sucede, entonces dicho acto no es reconocido por el orden jurídico, estableciendo éste la posibilidad de declarar su invalidez jurídica o nulidad.

2.- Los regímenes de nulidades, previstos en las diversas ramas del derecho:

- Establecen los siguientes aspectos sustantivos: Cuáles son los presupuestos de existencia y/o validez de un determinado acto jurídico, y cuya ausencia debe ser sancionada con nulidad de éste, y cuáles deben ser los efectos de la declaración de nulidad, precisando en qué casos sí y en qué casos no, la destrucción del acto irregular implica también destruir todos los actos posteriores a él; y

- Regulan los siguientes aspectos procesales: cuál es la autoridad competente para declarar la nulidad del acto; en qué plazos puede solicitarse la nulidad, y quién puede solicitar la nulidad.

Y en todas las ramas del derecho, ya sea por disposición expresa de la ley o con fundamento en la jurisprudencia, encontramos como excepciones al principio general de anulabilidad, a los siguiente dos principios:

- Principio de convalidación o definitividad, aplicable en materia de nulidades relativas, y de acuerdo con el cual un acto aunque sea irregular, queda convalidado y surte todos sus efectos cuando no es impugnado dentro del plazo procesal previsto en las leyes. Este principio se ha instituido para dar seguridad y certeza jurídicas a las relaciones sociales.

- El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, establece que los actos colectivos o complejos, no siempre deben ser anulados por haberse producido de manera irregular alguna de las múltiples conductas que intervienen en su producción. En estos actos intervienen diversos sujetos con diversas voluntades, cada uno realizando conductas específicas, todas las cuales se concatenan entre sí para la producción del acto; y lo que este principio dispone es que la irregularidad de una parte o fracción del acto colectivo o complejo, no debe derivar en la nulidad de todo el acto, excepto cuando tal irregularidad afecte un elemento esencial del acto.

3.- En el derecho electoral, sólo respecto de los actos administrativos de autoridad dictados con motivo de la organización de los comicios:

- Rige el principio general de anulabilidad de todo jurídicamente irregular;

- Deben cumplirse los elementos genéricos o esenciales de validez de todo acto administrativo: Debe ser dictado por órgano competente; debe contener la expresión de voluntad del órgano público electoral, habiéndose formado dicha voluntad de acuerdo con las reglas previstas en la ley (generalmente, cumpliendo un determinado procedimiento); debe tener un objeto posible y lícito, particularmente no puede vulnerar los derechos político-electorales del ciudadano; debe reunir los demás requisitos formales que la ley señale, por ejemplo, expresarse por escrito, y estar motivado y fundado;

- Rige el principio de definitividad o convalidación, así como el principio de conservación de los actos colectivos o complejos válidamente celebrados.

4.- En el derecho electoral, sin embargo, en relación con las votaciones y elecciones, tradicionalmente se ha considerado que:

- No rige el principio general de anulabilidad de todo acto jurídicamente irregular, ni están previstos elementos genéricos o esenciales de validez para votaciones y elecciones.

- En cambio, rige el principio de anulabilidad sólo por limitadas causales expresas y taxativas. Esto es, la nulidad de una votación o elección sólo puede declararse cuando ocurra, no cualquier irregularidad, sino alguna de las irregularidades expresa y limitativamente previstas en la ley electoral como causal de nulidad: El sistema de nulidades electorales de votación y elección es casuístico.

- Sí rige el principio de definitividad o convalidación. Y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, también rige, pero apenas recientemente y con las modalidades que más adelante se anotan.

5.- En las diferentes leyes electorales que nuestro país ha tenido a lo largo de su historia, siempre se ha regulado una lista de causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección. Y en cada caso, la lista de causales de nulidad la formó el respectivo legislador, recogiendo las causales de la ley precedente y adicionando otras nuevas orientadas a atender las necesidades políticas o a combatir las irregularidades de mayor incidencia que en cada de cada momento histórico han amenazado la integridad y fidelidad de los comicios.

Atento a lo anterior, la lista de causales de nulidad vigente, acumula causales que los legisladores de diversas épocas han introducido a la ley, y también incluye causales introducidas por el legislador moderno. Lo cual explica que en el derecho electoral haya causales de nulidad cuya actualidad es indiscutible y otras que prácticamente nunca se invocan en las demandas ni fundan las sentencias de nulidad.

La evolución de las causales de nulidad de votación y elección, durante el Siglo XX, ha atravesado básicamente cuatro etapas históricas diferentes: etapa pre-revolucionaria (ley electoral de 1901); etapa del movimiento revolucionario (leyes electorales de 1911, 1916, 1917 y 1918); etapa de partido hegemónico (leyes electorales de 1946, 1951, 1973, 1977, y reformas de 1982), y etapa de judicialización de los conflictos electorales (leyes electorales de 1987, 1990, y reformas legales de 1993, 1994 y 1996).

6.- Las actuales causales de nulidad de votación y elección, tienen sus antecedentes en las leyes electorales o sus reformas legislativas, que a continuación se refieren.

Las actuales causales de nulidad por E: Elección o V: Votación	Tienen antecedente en las leyes electorales o sus reformas legislativas de														
	1996	1994	1993	1990	1987	1982	1977	1973	1951	1946	1918	1917	1916	1911	1901
Casilla en lugar distinto	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V		
Recibir la votación personas no autorizadas	V	V	V	V	E	E	E								
Impedir acceso a representantes de partido	V	V	V	V	E	E	E				V	V	V	E	
Votación en fecha distinta	V	V	V	V	E	E	E								
Permitir votar sin derecho	V	V	V	V							V	V	V	E	
Impedir votar a quien tiene derecho	V	V													
Violencia física o presión	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	E	E
Cómputo de votos en lugar no autorizado	V	V	V	V	E	E	E								
Error en cómputo de votos	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	E	E
Entrega extemporánea de paquetes electorales	V	V	V	V	V	V	V								
Causal genérica de nulidad de votación	V														
Inelegibilidad de candidatos	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E
No instalación de casilla y no recepción de votación	E	E	E	E	E	E	E				E	E	E		
Causal genérica de nulidad de elección	E	E	E	E	E	E *	E *	E *	E *	E *					
Nulidad de elección por ser nula la votación en 20% de casillas	E	E	E	E	E	E	E								

*Es de hacerse notar y de destacar lo interesante de esta causal genérica de nulidad de elección, porque en ella se señaló que procedía la causal de nulidad de elección cuando se hubieren cometido graves irregularidades en "la preparación" y no solo durante el desarrollo de la elección. Esta causal quedó señalada así de 1946 a 1982, pero desafortunadamente cambió y limitó la

procedencia de la nulidad de elección sólo durante el proceso electoral. Señalo igualmente que el texto de esta causal bien pudiera servir para la propuesta de esta tesis de maestría.

7.- Las causales de nulidad de votación y elección previstas en los artículos 71 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, integran una lista limitativa de irregularidades que de actualizarse en los términos taxativos en que son descritas, constituyen el único fundamento posible para decretar las referidas nulidades; y esto implica que otras irregularidades que no estén incluidas en la referida lista limitativa de causales, no podrán fundar una nulidad, aun y cuando tales irregularidades sean también infracciones a normas del derecho electoral que afecten la autenticidad de los comicios. No todas las normas del derecho electoral están respaldadas por una causal de nulidad.

Las normas del derecho electoral, cuya efectiva vigencia está respaldada por las causales de nulidad (porque las nulidades, lo mismo que todo el sistema de justicia, son medios cuya finalidad es asegurar la plena observancia del derecho), serían básicamente las normas que regulan:

- Que el día de la jornada electoral, cada casilla receptora de votación se constituya debidamente, con su respectiva mesa directiva y los representantes acreditados de los partidos políticos. En este sentido, las causales previstas en el artículo 75, de la LGSMIMME, sancionan: instalar la casilla en lugar distinto al autorizado (causal a); recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley (causal e), y haber impedido el acceso de representantes de partidos políticos o haberlos expulsado (causal h). Y los artículos 76, inciso b), y 77 inciso b), de la propia LGSMIME, prevén como causa de nulidad de la elección no instalarse las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate, cuando sea elección

de diputados, o no instalarse las casillas en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, cuando sea una elección de senador.

- Que el día de la jornada electoral, la votación se desarrolle sin irregularidades. Y en este sentido, el artículo 75 de la LGSMIME, establece como causales de nulidad de la votación: recibir la votación en fecha distinta (causal d); permitir votar sin credencial o sin aparecer en a lista nominal (causal g); impedir injustificadamente el ejercicio del derecho de voto (causal j), y ejercerse violencia física o presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla (causal i).

- Que el día de la jornada electoral, no ocurran irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación, ni en la entrega de los paquetes electorales. En relación con esto, el artículo 75 de la LGSMIME establece como causales de nulidad de la votación: realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado (causal c); haber error o dolo en la computación de los votos (causal f), y entregar los paquetes electorales fuera de los plazos legales (causal b).

Que durante la jornada electoral, no ocurran en general irregularidades graves que sean determinantes para el resultado de la votación o la elección. El artículo 75, inciso k) de la LGSMIME, desde 1996 establece que la causal genérica de nulidad de votación, y el artículo 78 de la propia LGSMIME, desde 1990 establece la causal genérica de nulidad de elección. Antes de 1990 es interesante advertir que también se preveía desde 1946 una causal genérica de nulidad de elección, que procedía cuando se hubieren cometido graves irregularidades en "la preparación" y no solo durante el desarrollo de la elección, pero desafortunadamente en 1987 cambió y limitó la procedencia de la nulidad de elección sólo durante el proceso electoral.

- Que los candidatos ganadores no sean inelegibles. En este sentido, los artículos 76, inciso c), y 77 inciso c), de la LGSMIME, señalan como causa de nulidad de la elección, ser inelegibles los dos candidatos (propietario y suplente) que integren la fórmula ganadora de una elección de diputados, o ser inelegibles los dos candidatos que integren la fórmula ganadora de una elección de senadores, aunque en éste último caso la nulidad sólo afecta a la fórmula inelegible.

8.- Confirmando que en materia de votaciones y elecciones, rige el principio de anulabilidad sólo por limitadas causales expresas y taxativas, entre 1987 y 1996 la jurisdicción electoral federal –que hasta 1996 fue exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad—, interpretó que diversas irregularidades hechas valer como agravio por los partidos políticos en sus respectivas demandas, no podían en ningún caso llegar a fundar una nulidad de votación o elección, simplemente porque no estaban incluidas dentro de las referidas causales de nulidad.

Como ejemplos de irregularidades que el Tribunal Federal Electoral, de 1990 a 1996, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1997, consideraron excluidas del sistema de causales limitadas y taxativas de nulidad de votación y elección, se pueden citar las siguientes: haberse entregado a las casillas, boletas en mayor o en menor cantidad a la debida; haber cerrado las casillas antes de tiempo; que hubieren estado presentes en las casillas, personas no acreditas; recoger credenciales de elector antes de la jornada o durante ésta; realizar o publicar encuestas durante la jornada; haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, personas distintas a las integrantes de la mesa directiva de casilla; no haberse anotado la palabra "votó" en las listas nominales al lado del nombre de cada ciudadano que hubiere votado; haber realizado actos de propaganda electoral dentro de los tres días previos al de las elecciones, o incluso el día de la jornada electoral; haberse utilizado indebidamente con fines electorales, recursos del Estado y concretamente del PRONASOL; no haber

solicitado a los electores que se identificaran como condición para poder votar; haber permitido votar en grupo; haber suspendido injustificadamente la votación; haber violado el secreto de voto durante la votación; no haber entregado copias de las actas a los representantes partidistas; haber trasladado los paquetes electorales personas distintas a los integrantes de la mesa directiva de casilla.

9.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que desde su creación en 1996 tiene a su cargo una jurisdicción constitucional y legal en materia electoral, ha interpretado las causales de nulidad de votación y elección, también (igual que el anterior Tribunal Federal Electoral) en el sentido de considerar como no susceptible de fundar una nulidad, a cualquier irregularidad que no esté taxativamente descrita por alguna de las referidas causales; pero, por otra parte, a diferencia del tribunal precedente:

- Ha aumentado el alcance de algunas de las causales de nulidad, al interpretar que éstas incluyen ciertas conductas irregulares que antes se consideraban excluidas. Por ejemplo, ahora se considera que haber cerrado anticipadamente una casilla, es una irregularidad incluida en la causal j) del artículo 75 de la LGSMIME, pues puede equipararse a haber impedido injustificadamente el voto de los ciudadanos que aún estaban pendientes de presentarse a la casilla a votar. Del mismo modo, los sobrantes o faltantes de boletas en una casilla, o no asentar la palabra "votó" junto al nombre de los ciudadanos que hubieren sufragado, son irregularidades que ahora pueden quedar incluidas dentro de la causal f), del artículo 75 de la LGSMIME, relativa al "error en la computación de los votos", pues se considera que esta causal se actualiza, no sólo por inconsistencias en el número de votos, sino también por inconsistencias entre éstos y el número de ciudadanos que votaron o el número de boletas entregadas y sobrantes.

- Ha restringido las posibilidades de acreditar ciertas irregularidades anulatorias, al haber reducido el valor probatorio de las actas electorales, frente a criterios derivados de "la lógica y la experiencia". Por ejemplo, el Tribunal Electoral ha considerado lo siguiente: que asentarse en las actas que la casilla se instaló en una dirección que no corresponde con la dirección en donde debía instalarse la casilla, no necesariamente prueba que la casilla se instaló en lugar distinto; que no constar en las actas, la firma de un determinado funcionario de casilla, no es prueba suficiente de que tal funcionario no asistió; o que consignarse en las actas de escrutinio y computo, cifras de votos que no son consistentes, no necesariamente prueba que haya habido un error en la computación de los votos, sino que más bien lo que acredita es que hubo un error en el llenado de la respectiva acta. Y lo anterior, debido a que el Tribunal afirma que según su experiencia, no es extraño que los funcionarios de casilla, debido a que no son profesionales en la materia, cometan errores u omisiones en el llenado de las actas.

- Pero sobre todo, ha restringido en general el alcance de las causales de nulidad de votación y elección, al considerar que tampoco son susceptibles de fundar una nulidad, aquellas irregularidades que, aunque sí estén incluidas en alguna causal, se actualicen de tal manera que no resulten determinantes para el resultado electoral, esto es, que no sean suficientes como para haber alterado el resultado de las votaciones o elecciones, o no afecten los elementos o valores esenciales del acto electoral. En la jurisprudencia 1/98, el citado Tribunal afirma que "*la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección*". Y así por ejemplo,

instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada, aunque actualiza una causal taxativa de nulidad, sin embargo, no podrá derivar en una nulidad de votación, cuando el Tribunal Electoral estime que a pesar de la irregularidad no se produjo desorientación entre la ciudadanía respecto del lugar en donde se debía votar, y consecuentemente no se afecto el valor jurídicamente protegido por esta causal y la irregularidad no resulta entonces determinante para el resultado electoral. Así mismo –como sucedió respecto de una elección en el distrito de Ocosingo Chiapas— no haberse instalado más del 20% de las casillas, si bien actualiza los extremos literales de una causal de nulidad de elección, ésta nulidad no será decretada cuando el Tribunal Electoral considere que la referida irregularidad no afecta de manera "determinante" el resultado electoral.

10.- Identificar cuáles son los presupuestos "genéricos" o "esenciales" de validez de un determinado acto jurídico, y cuya ausencia debe ser sancionada con nulidad de éste, es el primer paso para construir una teoría de nulidades.

De hecho, la teoría clásica de nulidades del derecho civil, surgió cuando los pretores, sin duda ejerciendo cierta discrecionalidad, identificaron los elementos esenciales del acto jurídico, a efecto de poder aplicar con equidad el derecho a los extranjeros que desconocían el rígido formalismo antiguo que exigía frases y ritos solemnes para que los particulares pudieran válidamente obligarse entre ellos.

Sin embargo, identificar los elementos "genéricos" o "esenciales" de validez de las votaciones y elecciones, en el caso de México no ha dado ni dará lugar a una teoría de nulidades de votaciones y elecciones, mientras en esta materia subsista un régimen de nulidades de causales limitativas y taxativas.

11.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha llegado a establecer en sentencias recientes, y particularmente en la sentencia que anuló la elección de gobernador en el estado de Tabasco, las siguientes consideraciones que bien podrían fundar una teoría y un sistema genérico de nulidades de votaciones y elecciones, pues se refieren a la aplicabilidad del principio de anulabilidad de todo acto electoral irregular, y a la existencia de ciertos elementos esenciales que deben ser cumplidos por toda votación y elección.

- Por cuanto hace al principio de anulabilidad de todo acto jurídicamente irregular, se ha considerado que este principio está previsto en la Constitución y en la ley, que rija también en todo el derecho electoral. En efecto, los artículos 41, fracción IV, 60, segundo y tercer párrafos, y 99 de la Constitución Política del país, así como el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 3°, 38, 47, 56, 69, 84 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos generales establecen que las normas jurídicas del derecho electoral son de orden público y de carácter irrenunciable, y que para garantizar que todo acto de la autoridad electoral y la calificación de las elecciones, se ajusten a la Constitución y a la ley, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- Respecto de los elementos "esenciales" de toda elección, se ha dicho que Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

electorales debe prevalecer el principio de equidad. Principios éstos que necesariamente deben observarse en los comicios, a efecto de poder considerarlos libres, auténticos, y propios de un régimen democrático. Y estos elementos fundamentales se ven violados, por ejemplo, cuando los partidos políticos no tienen acceso a los medios de comunicación en términos de equidad, o cuando el financiamiento privado prevalece sobre el público, o cuando la libertad de sufragio del ciudadano es coartada de cualquier forma.

- Y en relación con las votaciones en casilla, se ha dicho que los aspectos esenciales de éstas, se ven violados cuando surge la posibilidad de considerar que la voluntad del electorado, ha sido forzada o falsificada. Por esta razón, se ha considerado que sólo puede anularse una votación, cuando haya habido irregularidades "que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran". Considerándose además que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación, "cuando, si se suprime mentalmente, se llega a la convicción de que el resultado (de la votación en la casilla) pudo ser otro."

12.- No obstante que el Tribunal Electoral federal ha identificado ciertos elementos "esenciales" o "genéricos" de base constitucional y legal, y aplicables a toda votación y elección, esto sin embargo, no se ha traducido ni en una teoría ni en un régimen genérico de nulidades, debido a que en nuestro derecho mexicano, por sobre los principios y normas constitucionales, el Tribunal Electoral debe aplicar el texto legal expreso que consigna el listado limitativo de causales de nulidad.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 2/2000, determinó que "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre

la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta", de tal manera que el citado Tribunal Electoral, no puede entonces dejar de aplicar los precepto legales que establecen el régimen de causales de nulidad, a pesar de que tal régimen restrinja la vigencia de las normas constitucionales que establecen los principios "esenciales" de votaciones y elecciones.

Por lo anterior, las consideraciones del Tribunal Electoral, sobre los elementos "esenciales" o "genéricos" de una votación o elección, sólo han podido ser completamente aplicadas en aquellos casos –como el caso "Tabasco"—en donde había una laguna legal respecto del contenido de la causal de nulidad de elección de gobernador. Esto es, en este caso el Tribunal identificó en la ley electoral de Tabasco, una causal de nulidad a la que calificó como "abstracta" ya que estaba prevista en la ley, pero sin un contenido expreso; y el contenido de tal causal "abstracta" entonces procedió a integrarlo el Tribunal Electoral a partir de los "principios (que) deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha constitución, propias de un régimen democrático."

13.- Las consideraciones sobre ciertos elementos "esenciales" o "genéricos" aplicables a toda votación y elección, las ha aplicado el Tribunal Electoral combinándolas con las reglas del régimen de nulidades limitativas y taxativas, y el resultado ha sido el siguiente:

- Los alcances del régimen de limitadas y taxativas causales de nulidad de votación y elección, previsto por la ley, se ha visto restringido, por la introducción de consideraciones sobre los aspectos "genéricos" o "esenciales" de los comicios, y

- Los alcances de un sistema de nulidades genéricas de votación y elección, de base constitucional, también se ha restringido, porque para anular comicios no basta que estos se vean afectado en sus aspectos esenciales o genéricos, sino que además la irregularidad causante de la afectación debe estar incluidas en las causales de limitativas y taxativas de nulidad.

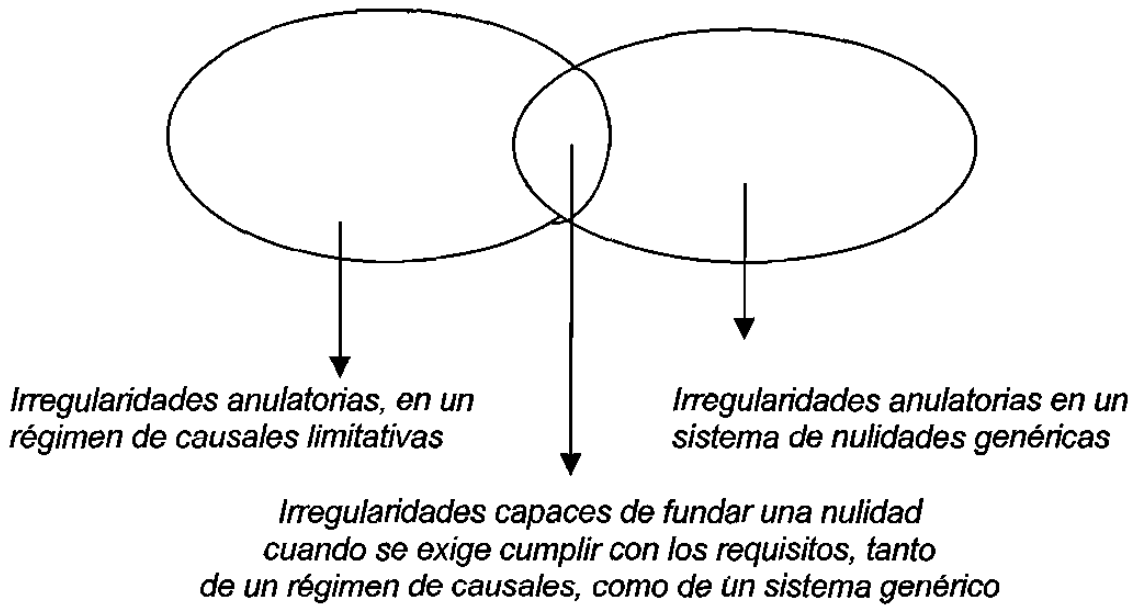

14.- Se propone introducir al derecho electoral mexicano, un sistema de nulidades genéricas de votación y elección, semejante al de España o Uruguay.

En España, la nulidad de una votación o elección, deberá declararse cuando las mismas "resulten afectadas por irregularidades invalidantes". En Uruguay, por su parte, se autoriza "protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado", siempre y cuando los "hechos, defectos o irregularidades ... influyan en los resultados generales de la elección."

15.- Para determinar cuáles son los presupuestos "genéricos" o "esenciales", que determinan la validez de las votaciones y elecciones, hay dos grandes perspectivas

teóricas: la teoría orgánico-funcional y la teoría liberal-individualista de las votaciones y elecciones.

Para la teoría orgánico- funcional, el conjunto de los ciudadanos, organizados y movilizados para votar, constituyen en sí mismos un órgano o poder del gobierno (el "cuerpo electoral" o el "poder electoral", el cual sólo se integra en las fechas y bajo las condiciones preestablecidas por la ley, para luego quedar en receso durante el tiempo entre dos elecciones), de tal manera que a la votación y elección habría que considerarlas como actos de autoridad con elementos de validez equiparables a los del derecho administrativo. Desde este enfoque, los elementos esenciales del acto electoral de votación y elección, serían: el sujeto, la voluntad, el objeto, la forma y el fin.

Por cuanto hace a la perspectiva teórica "liberal individualista", ésta considera a las votaciones y elecciones como el resultado de que los individuos ejerzan sus derechos humanos de participación política, con la finalidad de constituir autoridades públicas. Los derechos humanos políticos incluyen la "participación directa o indirecta en los procesos de formación de la voluntad estatal" y de "sufragio activo y pasivo, en elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto libre, secreto, universal, intransferible y personal." Las elecciones esencialmente sirven para constituir autoridades públicas, pero sin que los hombres dejen de ser libre e iguales. Y en correspondencia con lo anterior, la validez de las votaciones y elecciones, bajo esta perspectiva, quedaría supeditada a que en ellas pudieran actualizarse de manera completa y libre, los derechos de participación política de los ciudadanos.

16.- Un sistema genérico de nulidades de votación y elección, a pesar de ser más conveniente que un régimen de causales de nulidad limitativas y taxativas, sin embargo no está exento de riesgos, principalmente del riesgo de la excesiva discrecionalidad judicial.

La discrecionalidad judicial estaría presente en un sistema genérico de nulidades, básicamente porque en éste sistema, las hipótesis normativas de nulidad de votación y elección, seguramente incluirían conceptos jurídicos de los denominados "abiertos" o "indeterminados", los cuales se traducen siempre en discrecionalidad instrumental o técnica para el órgano aplicador del derecho. En un sistema genérico de nulidades, generalmente se establece que las votaciones o elecciones se anularan, cuando ocurran, por ejemplo: irregularidades que afecten de manera "determinante" los resultados electorales; irregularidades "invalidantes"; afectaciones "graves" al derecho de voto "libre e igual"; vicios que impidan la celebración de elecciones "democráticas", etc. Y por incluir conceptos jurídicos abiertos o indeterminados, como los referidos conceptos de "determinante", "invalidante", "grave", "libre", "igual" y "democrática", es necesario entonces que la autoridad, tanto administrativa como judicial, establezca primero qué significa o debe entenderse por tales conceptos, a efecto de poder aplicar las normas jurídicas que los incluyen. Y como el contenido de los referidos conceptos jurídicos abiertos o indeterminados, no está expresamente previsto en una norma escrita de derecho, se requiere entonces que la autoridad aplique su discrecionalidad instrumental o técnica para dotar de contenido a los referidos conceptos. Y a esta discrecionalidad se le denomina instrumental o técnica, ya que la autoridad la ejerce como un medio, como un instrumento, o como un presupuesto técnico, a efecto de poder aplicar una norma de derecho que incluye un concepto jurídico indeterminado.

BIBLIOGRAFIA

ACOSA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. 13ª ed. Edit. Porrúa México, 1997.

ARAGON REYES, Manuel. Constitución y Derechos Fundamentales, en CARBONELL, Miguel -comp.-, Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos, México, Edit. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

ARENAS BÁTIZ, Carlos, escribe esto en la introducción de la siguiente obra: PRADO MAILLARD, José Luis (coord), Ley Electoral del Estado de Nuevo León Comentada, Monterrey, México, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002.

ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio. "Discrecionalidad Judicial en la Interpretación del Derecho Electoral", en ARNALDO ALCUBILLA Enrique, AVILA Raúl, OROZCO J. Jesús (coords) Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral. Elecciones y Justicia en España y México, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México, 2001.

ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, El Poder Supremo del Estado se Divide para su Ejercicio en: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Reflexiones sobre la Elección como Función Pública a Cargo de un Poder Estatal, a Partir de las Constituciones Nuevoleonesas del Siglo XIX, en Revista del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Año 2 publicación No. 13, México, 1999.

AGUILO REGLA, Josep, Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico), Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 2000.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, CARPIZO, Jorge, Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984.

BECERRA RICARDO, Salazar Pedro y Woldenberg José. La Mecánica del Cambio Político en México , Editorial Cal y Arena, México DF, 2000.

BOQUERA OLIVER, José María. Derecho Administrativo. 10ª ed. Edit. Civitas, 1996.

BORJA, Rodrigo. Derecho político y constitucional, 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

CARRE DE MALBERG, R., Teoría General del Estado. 2ª ed. . México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1998.

CETINA MENCHI, David. "La Causal Genérica de Nulidad de Votación Recibida en Casilla, Prevista en el Inciso k) del Párrafo 1 del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación "Justicia Electoral", Sección Doctrinal, No. 12, México, 1999.

COSSIO DIAZ, José Ramón "El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Revista Este País, número 139, octubre de 2002, México, 2002.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, Coordinador. Historia General de México, Obra preparada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 3ª ed., 1981, México, D.F.

ESCOLA, Héctor Jorge. Compendio de Derecho Administrativo. Volúmen I. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1984.

ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino. Crisis Democrática en los Partidos Políticos, 1ª ed., Edit. Cárdenas Editor Distribuidor, México D.F., 1999.

FERNADEZ RODRÍGUEZ, José Julio. La Inconstitucionalidad por Omisión. Teoría General. Derecho Comparado. El Caso Español, Edit. Civitas, Madrid, 1998.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 36ª ed., México, Edit. Porrúa, 1997.

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, J. Fernando. "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996" en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, número 8, México , D.F., 1996.

FUENTES GARRIDO, Eloy. Trabajo elaborado por los Secretarios de Estudio y Cuenta de la ponencia del Magistrado Federal Electoral Eloy Fuentes: " Nulidades en Materia Electoral". Sin publicar.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª ed. Edit. Gama Sucesores S.A. de C.V. Méx. 2000.

GARCÍA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana. 1812-1977, Recopilación y Estudio Introductorio, 2ª ed, Edit. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1978.

GARCIA OROZCO, Antonio, Legislación Electoral Mexicana, 1812 a 1988, 3ª edición. 1989 Diario Oficial de la Federación, México.

GARCIA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los Actos Administrativos. 2ª ed. Edit. Civitas, Madrid 1991.

GRANADOS CARRIÓN, Armando. "Nulidades", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Edit. Gama Sucesores, S.A. de C:V:, México., 1998.

JEZE, Gastón, Principios Generales del Derecho Administrativo", 1ª serie, t. XXIX, trad. Julio San Millán Almagro, t.II2, Edit. Depalma, Argentina, 1949.

LUTZESCO, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades, trad. Manuel Romero Sánchez, 5ª ed., Edit. Porrúa, México,1980.

MATÍNEZ CANTÚ, María Elena, "Funciones y Autoridades Electorales Federales: de Concentración a Separación en una Década", en Derecho, Siglo XXI, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología de la UA.N.L., número 3, septiembre-diciembre de 2000 Edit. U.A.N.L., N.L., 2000.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er y 2º Cursos. 3ª ed. Edit Harla, México, 1998.

NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

OROZCO HENRRIQUEZ, Jesús. "Las Causas de Nulidad Electoral en América Latina", en Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México D.F., 1999 .

OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, "Principios y Reglas en el Derecho Electoral Mexicano y la Polémica entre Iusnaturalismo y Iuspositivismo", en Arnaldo Alcubilla, Avila Ortiz y Orozco Henríque (coord), Memoria del III Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

PECES-BARRA, Gregorio, LIBORIO HIERRO, Santiago Iñiguez de Onzoño, y Llamas Angel, Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Derecho Positivo de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Serie de Derecho. Madrid, 1987.

PIZZORUSSO, Alessandro, Lecciones de Derecho Constitucional, traducción de Javier Jiménez Campo, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, Edit., UNAM, México, 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 19ª ed. Edit. Porrúa, México, 1983.

WOLDENBERG, José. Los Partidos Políticos en México, Editorial I.F.E., México, D.F.,1996.

TESIS Y JURISPRUDENCIA

En orden de aparición en este trabajo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta parte, Tercera Sala. Tesis de Jurisprudencia 252.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, Ed. Diseño Comercial Aldakar, S.A. de C.V. México D.F. 1997.

Tribunal Federal Electoral, Tesis de jurisprudencia. Primera Epoca. Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, México, 1995, Tomo II.

Tribunal Federal Electoral. Tesis de jurisprudencia J.2i/2000. Tercera Época. Sala Superior Tribual Federal Electoral, en suplemento de la Revista Justicia Electoral, México 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Disco Compacto elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia Legislativa y Parlamentaria de Códigos. Disco Compacto elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante 022/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México, 1997.

Tribunal Electoral Federal. Memoria 1991 del Tribunal Federal Electoral, México, 1992, Tomo I.

Tribunal Electoral Federal . Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, México, 1995, Tomo II.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Memoria 1997 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1998, Tomo II.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia JD.1/98 Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 2, México. 1998.

Tribunal Federal Electoral. Tesis de jurisprudencia J.14/2001. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral Federal, número 5, México. 2001.

Tribunal Federal Electoral. Tesis relevante. Sala Regional Durango. Segunda Epoca. Publicada en Tomo II de la Memoria 1994, del Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 039/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México, 1997.

Tribunal Federal Electoral. Tesis de Jurisprudencia. J.07/2000. Tercera Época. Sala Superior TEPJF, publicada en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4, México, 2000,.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 022/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México , 1997.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 026/2001. Pendiente de Publicar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.01/2001. Tercera Época. Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revisa

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 021/98 Pendiente de Publicar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 023/2001. Pendiente de Publicar

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 036/2001. Pendiente de Publicar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.14/2002. Tercera Época. Sala Superior. Pendiente de Publicar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 019/97, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México, 1997.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.13/2002. Tercera Época. Sala Superior. Sala Superior. Pendiente Publicar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4, México, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 035/2001. Pendiente de Publicar.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México, 1997.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Justicia Electoral. Revista

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. número 5, México, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4, México, 2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 038/2001. Pendiente de Publicar.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 016/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, México, 1997.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 063/98. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación. número 2, México, 1998.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis De Jurisprudencia J.06/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5, México, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 070/2001. Pendiente de Publicar.

Tribunal Electoral Federal. Tesis de Jurisprudencia. Primera Epoca. Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en: Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, México, 1995, Tomo II.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia J.21/2000. Tercera Época. Sala Superior, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de jurisprudencia JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 2, México, 1998.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante S3EL 011/2001. Sala Superior. Tercera época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5, México, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral –Caso Tabasco-, Colección de Sentencias Relevantes, Número 2,tomo 1, México, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia J.08/2000, del TEPJF, Publicada en Justicia Electoral . Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Número 4", México, 2000.